

LEYENDA: Eliminado: 1 DE 18 por contener: FOLIO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/397-22/MELO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de abril de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/397-22/MELO**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia	10
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Orden y cumplimiento	38
RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/397-22/MELO.
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de enero de 2022, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

(...)
"En efecto, pedimos saber de forma sencilla, entendible, legible y de calidad ¿qué es lo que está pasando en nuestro asunto (CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] 3 especialmente con la valoración lógica jurídica de la documental pública de la resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) EXPEDIENTE: [REDACTED] 4 que se anexa, incorporado en tiempo y forma a la carpeta de investigación y presentado como dato de prueba ante el juez de control?"
(...)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del oficio con número **FGE/QR/DFG/CHE/UT/0040/2022**, de fecha 10 de enero de 2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud manifestando esencialmente lo siguiente:



2

LEYENDA: 1 DE 18 por contener: FOLIO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales de Materia de Transparencia; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales de Materia de Transparencia y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia entre sus atribuciones contempla la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo cual, en atención a la solicitud realizada vía correo electrónico el 28 de diciembre del año 2021, la cual fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia por sus siglas la PNT, el 06 de enero del presente año, quedando registrada con el número de folio 5 le informo que, con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información muy respetuosamente se hace necesario aclarar y precisar a que Institución desea realizar la petición requerida, debido a que en el escrito remitido refiere a la "FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA" y no a este Órgano Autónomo, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 150 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo, que en lo medular refiere:

"Artículo 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información."

De igual manera se hace de su conocimiento que en caso de no atender el requerimiento realizado por esta unidad de transparencia su solicitud de información se tendrá **por no presentada**, en apego a lo previsto en el artículo 128 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 150 tercer párrafo de la Ley estatal..."(Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 15 de febrero del año 2022, la ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que fue recibido ante este Instituto el día 16 de febrero del mismo año, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, fundamentalmente lo siguiente:

[... "RECURSO DE REVISIÓN" POR LA FALTA DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(...)

RECURRENTE: (...) ADULTA MAYOR DE (...) AÑOS DE EDAD;

(...)

...SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia del estado, la presentación del recurso de revisión es oportuna, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió a partir del veinticinco (25) de enero de 2022, según consta de escrito de aclaratoria enviado vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de fecha 24 de enero de 2022, que hasta el día de hoy 15 de Febrero de 2022, resulta ser el día quince (15) hábil del plazo otorgado, habida cuenta que no se contabiliza el siete (7) de Febrero de 2022, por ser feriado. Y a tales efectos, es claro que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma...

(...)

TERCERO. El presente recurso es procedente previo al análisis de fondo de los argumentos aquí formulados, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. EN EFECTO, TENEMOS LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SABER RIGIÉNDONOS POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD y PRO-PERSONA (ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL), QUE ESTÁ PASANDO Y QUE ESTÁ HACIENDO LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS MIGRANTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] 6 Y CON LA VALORACIÓN LÓGICA JURÍDICA DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y DATO DE PRUEBA EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) QUE EVIDENCIA EL DELITO DE FRAUDE Y LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIVIENDA, AL ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO LEGAL, A LA NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, PROYECTO DE VIDA Y LIBRE DESARROLLO A LA PERSONALIDAD PERTENECIENTES Y BAJO EL DOMINIO DEL IUS COGENS.

(...)

CUARTO. En fecha 10 de enero de 2022, recibimos vía correo electrónico el oficio número: [REDACTED] 7 emitido por la servidora pública LIC. MINERVA RAMÍREZ encargada de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el cual nos permitimos citar textualmente a continuación:

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia entre sus atribuciones contempla la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma, de conformidad con el artículo 57 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo cual, en atención a la solicitud realizada vía correo electrónico el 28 de Diciembre del año 2021, la cual fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia por sus siglas PNT, el 06 de enero del presente año, quedando registrada con el número de folio [REDACTED] 8 le informo que con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información muy respetuosamente se hace necesario aclarar y precise a que institución desea realizar la petición requerida debido a que en el escrito remitido refiere a la "FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", y no a este Órgano Autónomo, lo anterior con fundamento a lo previsto en el artículo 150 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo, que en lo medular refiere:

(...)

Artículo 150...

(...)

De igual manera se hace de su conocimiento que en caso de no atender al requerimiento realizado por esta unidad de transparencia su solicitud de información se tendrá por no presentada, en apego a lo previsto en el artículo 128 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 150 tercer párrafo de la Ley Estatal. (Fin de la Cita)

Ahora bien, en atención al requerimiento anteriormente citado, en fecha 24 de enero de 2022, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes, enviamos vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, el escrito de aclaratoria de nuestra petición constitucional de solicitud a la información pública en los siguientes términos que se citan textualmente a continuación:

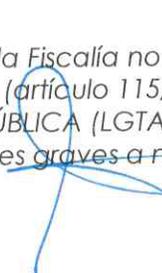
(...)

Estimada: LIC. Minerva Ramírez encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo. Presente. Nos dirigimos a usted en esta oportunidad, procediendo por nuestro propio derecho, y en atención al oficio  9 de fecha 10 de enero del presente año, mediante el cual se nos requiere realizar una "aclaración" a nuestra petición constitucional de fecha 29 de diciembre de 2021. Y en ese sentido, "aclaramos y precisamos" que nuestro "ESCRITO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA" de fecha 28 de Diciembre de 2021, va dirigida a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. A la espera de una pronta respuesta, reciba un cordial saludo. Protestamos lo necesario en la C. de Cancún, Quintana Roo, hoy lunes 24 de Enero de 2022.

Sin embargo, hasta la presente fecha hemos recibido ninguna información al respecto por parte de la Unidad de Transparencia. 

(...)

QUINTO. En efecto pedimos saber de forma sencilla, entendible, legible y de calidad ¿qué es lo que está pasando en nuestro asunto (CARPETA DE INVESTIGACIÓN  10 especialmente, con la valoración lógico jurídica de la documental pública de la resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) EXPDIENTE:  11 2016, que se anexa incorporado en tiempo y forma a la carpeta de investigación y presentado como dato de prueba ante el juez de control. Habida cuenta, que dicha resolución visualiza y demuestra perfectamente el perjuicio causado por el delito de fraude tanto a nosotros como a la sociedad en general perpetrado por personas morales infractoras e irresponsables por conducto de sus apoderados y gerente de las que somos víctimas, luego de habernos engañado y privado de poseer un bien inmueble destinado para vivienda como producto de primera necesidad e interés social desde el año 2016. 

... Cabe destacar, que en el caso que nos ocupa la Fiscalía no podrá invocar el carácter de reservado de la información solicitada (artículo 115, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIP) y artículo 112, de la LEY FEDERAL (LFTAIP) por tratarse de violaciones graves a nuestros derechos 

humanos, y de información relacionada con presuntos actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y en concomitancia con el Principio de Máxima Publicidad, como herramienta o instrumento de control institucional básicos para la aplicación de la normatividad que regula, el acceso a la información pública y a la transparencia, y que a la vez, converge directamente con el principio 'pro homine o pro- Persona (Artículo 1º Constitucional), que reconoce que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para todas las personas, especialmente, para las y los consumidores adultos mayores vulnerables, pedimos al Instituto COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL GARANTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, lo siguiente:

a) se tenga por recibido en tiempo y forma el presente recurso de revisión, y sea, admitido, a los fines de saber lo que realmente está aconteciendo en el presente caso, y con la documentación entregada en tiempo y forma, en posesión y resguardo del Sujeto Obligado, para de esta manera, poder participar de una forma real y efectiva en los asuntos que nos afectan, especialmente, restablecer nuestro estado de indefensión incertidumbre e inseguridad jurídica en la que nos encontramos actualmente;

(...) SIC.

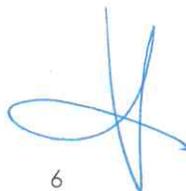
II. Trámite del recurso de revisión.

 **II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2022, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

 En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 30 de agosto de 2022, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Encargada de la Titular de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:



6

LEYENDA: FOLIO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 Eliminado: 1 DE 18 por contener: FOLIO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VIII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"SE REMITE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA AL RECURSO DE REVISION RR/397-22/MELO NUMERO DE REGISTRO DE RECURSO EN LA PNT: PNRR/397-22/MELO."
(sic)

En tal sentido en la contestación al Recurso de Revisión, se menciona esencialmente lo siguiente:

"...
Una vez realizado el análisis de la solicitud de acceso a la información, en fecha 10 de enero del presente año, se le solicito a la C. Carolina López de Rosales un requerimiento de aclaración, a efecto de que precise a que Institución desea realizar la petición requerida, debido a que en el escrito dirigía su solicitud a la "FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", notificándose en esa misma fecha vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, marcando esta última como fecha límite de respuesta el día 21 de enero de 2022.

Mismo requerimiento que fue respondido por la solicitante vía correo electrónico el 24 de enero del año 2022, motivo por el cual fue desechada por falta de respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto del presente año, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la notificación del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente, mismo que fue instado contra este sujeto obligado, por las manifestaciones que el recurrente hace consistir en lo siguiente:

"FALTA DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

(...)

CONSIDERANDOS

En cuanto a lo referido por el recurrente, y que hace consistir en "FALTA DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...": se realizó el trámite interno para la búsqueda de la información, turnando al área competente para conocer y atender la solicitud del hoy recurrente.

En atención al requerimiento realizado a la Vice Fiscalía de Investigación Territorial, esta emitió su contestación, el 29 de agosto del presente año, manifestando lo siguiente:

"...La Información requerida consistente en: "(.)"TENEMOS LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SABER RIGIÉNDONOS POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO-PERSONA. (ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL), QUE ESTA PASANDO Y QUE ESTÁ HACIENDO LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS MIGRANTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y CONIA VALORACIÓN LÓGICA JURÍDICA DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y DATO DE PRUEBA EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) QUE EVIDENCIA EL DELITO DE FRAUDE Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA"(.)". se encuentra

12

LEYENDA: 1 DE 18 por contener: FOLIO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE en términos de los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

clasificada, mediante sesión de comité de transparencia, celebrada el 25 de marzo de 2022, para lo cual se anexa copia simple en versión pública del acta de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado...".

PRUEBAS

- Copia simple en versión pública del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, celebrada el 25 de marzo del presente año.

Por las consideraciones expuestas, este sujeto obligado modifica el acto reclamado, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicitando a Usted comisionada ponente, poner a la vista de la parte recurrente la información proporcionada en la presente contestación, a fin de que en el término de ley, la citada recurrente manifieste lo que a su derecho convenga, y para el caso de no expresar desacuerdo alguno con la información puesta a su disposición, se sobresea el recurso de Revisión en término del artículo 184 fracción III de la Ley en mención..."

13

De la misma manera, el Sujeto Obligado acompaña a su escrito de contestación al recurso de revisión el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.4. Vista. El día 20 de septiembre de 2022, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 26 de septiembre de 2022, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, manifestando su inconformidad sobre la clasificación como reservada de la carpeta de investigación solicitada.

II.5. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 11 de octubre del año 2022, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/397-22/MELO.

II.6. Fecha de audiencia. El día 10 de noviembre de 2022, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 22 de noviembre de 2022.

II.7. Diferimiento de Fecha de audiencia. El día 16 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Transparencia; artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria al artículo 5 fracción III y 176 fracción VI de la Ley de Transparencia local, la Comisionada Ponente determinó procedente, acceder a la petición que obra en los autos del presente recurso de revisión, para y diferir la señalada audiencia tomando en consideración la situación particular expresadas por la parte recurrente en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, haciendo **los ajustes razonables** a fin de garantizar a la recurrente el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones, no imponiendo una carga desproporcionada, por lo que acordó fijar las diez horas del día veintidós de noviembre de 2022, como nueva fecha para su celebración, a través de **videoconferencia**, procediendo a realizar las adaptaciones necesarias y adecuadas para ello.

II.8. Diferimiento de Fecha de audiencia. El día 18 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria al artículo 5 fracción III y 176 fracción VI de la Ley de Transparencia local; y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, de manera personal, por parte de la suscrita Comisionada Ponente, en la hora y fecha fijadas por motivos de agenda, se determinó procedente diferir la audiencia de cuenta y fijar, las diez horas del día 1 de diciembre de 2022, como nueva fecha.

II.9. Audiencia. El día 1 de diciembre de 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, a través de **videoconferencia**, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, vía zoom, en la que compareció la parte recurrente, y no así la parte recurrida.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la presentación de alegatos por ambas partes.

II.10. Cierre de instrucción. En fecha 23 de abril de 2024, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 y 172, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el siete de enero de dos mil veintidós, información correspondiente una carpeta de investigación, tal como ha quedado plasmado el punto número de I del apartado de antecedentes.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Con relación a la solicitud de información, el Sujeto Obligado contestó, a través del oficio **FGE/QR/DFG/CHE/UT/0040/2022**, de fecha 10 de enero de dos mil veintidós, solicitando se aclare y precise a que

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Institución se quería hacer la solicitud de información porque el escrito refería a la Fiscalía General de la República y no a la Fiscalía General del Estado, haciendo del conocimiento de la persona solicitante, que en caso de no atender el requerimiento realizado por la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, se tendría por no presentada la solicitud.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de trámite a la petición constitucional de solicitud de acceso a la información pública por parte de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción X de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. En primera instancia la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por subsanada con la respuesta al Recurso de Revisión y posterior a la contestación por parte del Sujeto Obligado, en ese sentido la controversia en el presente asunto se centra en la clasificación de la información en Reservada.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar

interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación en reservada de información contenida en una carpeta de investigación.

En esta dirección, es preciso considerar, en un principio, lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

“Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, los artículos 134, primer párrafo y 135 de la Ley en la materia prevén lo siguiente:

“Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...”

“Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en **reservada**, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de **Actas de dicho Comité** donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser **notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

En este tenor, el Pleno de este Instituto, atendiendo el primer rubro de la solicitud de información respecto a: "*Que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), y con la valoración lógica jurídica de la documental pública y dato de prueba emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) que evidencia el delito de fraude y la vulneración al derecho humano a la vivienda.*", hace las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada al Recurso de Revisión**, mediante escrito sin número, de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, sustenta la clasificación de la información solicitada en **reservada**, contenida en el **ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN**

EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha 25 de marzo de 2022, fundando dicha reserva en los artículos, 113 fracciones I, V, VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 134 fracciones I, III, V, VIII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

En este contexto, es indispensable apuntar lo que el artículo 134 de la Ley de Transparencia regula en sus fracciones I, III, V, XI Y XII, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General. "

De la misma manera, resulta significativo hacer referencia al contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que seguidamente se transcribe:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,** con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su

Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Es menester, tomar en cuenta que del contenido del ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, misma que el Sujeto Obligado acompañó a su escrito de contestación al presente recurso de revisión, a fin de exponer las razones, motivos y circunstancias que llevaron a clasificar la información requerida en la solicitud de mérito, el área correspondiente al fundar y motivar la reserva, manifestó, entre otros argumentos, esencialmente los siguientes:

(...)

"Derivado de lo anterior, el comité de Transparencia recibió el oficio FGE/DFG/VFIT/2016/2022, signado por la Licenciada Noemi Labastida Rodríguez, Vice-Fiscal de Investigación Territorial, mediante el cual solicita la clasificación total de la información exponiendo las razones, motivos y circunstancias que llevaron a clasificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información [REDACTED] anexando al respectiva prueba de daño, manifestando lo siguiente:

Por este medio solicito a ese Honorable Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación total de la información como reservada y confidencial consistente en

" que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), toda vez que se trata de información relacionada con investigaciones que de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la seguridad pública, llegando incluso al grado de obstruir la función de la persecución de los delitos, aunado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en la carpeta de investigación, lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política de Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V, VII, X, XII y XIII y 116 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V y 3 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 134 fracciones I, III, V, VIII, XI y XII y 137 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 1, 3 fracción II, y 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los Lineamientos vigésimo sexto, trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el 204 Bis del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Quintana Roo.

Argumento que se concatena a lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados la información consistente en los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, ya que son estrictamente reservados y únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en la propia Ley; señalando que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, lo anterior se relaciona con el artículo 106 del ordenamiento legal antes mencionado, dispone la Reserva sobre la identidad en el que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, y que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

Lo antes referido se vincula con el artículo 105 de dicho Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala quienes son los sujetos del procedimiento penal quienes tendrán la calidad de parte dentro del procedimiento penal, siendo el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

En ese orden de ideas como se ha mencionado la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como el delito y que se tramitan ante la Representación Social no puede ser divulgada, revelada o exhibida, tal y como se señala en el artículo 218 del Código Nacional de procedimientos Penales en relación con los artículos 105 y 106 del mismo ordenamiento legal, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 134 y 137 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con base a lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se realiza la prueba de daño, a fin de fundar y motivar las causales de reserva invocadas.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La investigación de los delitos está sujeta a limitaciones, por lo que al permitir conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales y de los cuales solo las personas con la calidad de parte dentro del proceso tienen derecho a saber no siendo el caso para los terceros no legitimados, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el imputado y los hechos que se investigan, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, violentándose con ello los derechos fundamentales de las personas involucradas en la investigación (particularmente el imputado como el derecho al buen nombre y la presunción de inocencia deben ser tomados en consideración al ponderar la autorización de acceso a la información), destacablemente el de la víctima (hechos cometidos en su agravio) que de tal manera que de permitir el acceso a conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), se estarían vulnerando los derechos de las partes dentro del proceso, del mismo modo se estarían develando datos contenidos dentro de la investigación y se dejaría en descubierto técnicas de investigación empleadas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado en párrafos precedentes, la revelación del estado procesal, contenido y registros de las carpetas de investigación, compromete la efectividad de la investigación realizada, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito, pues con ello se propicia que las personas involucradas puedan evadir la acción de la justicia, que se puedan ocultar datos o medios de prueba o evidencias que permitan confirmar la existencia del delito; se realicen actos que desvíen las líneas de investigación y se ponga en riesgo a quienes se prevea citar a declarar para testificar en contra del indiciado.

Al permitir el acceso a conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), en el caso concreto que nos ocupa, pone en riesgo la discrecionalidad y el sigilo de los resultados de la investigación del delito, necesarios para llevar a buen término dichas carpetas de investigación y que además permite evitar presiones externas de carácter político o

mediático que pueda influir en las resoluciones que deben dictarse conforme a derecho.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Cabe destacar y reiterar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal. Por lo tanto, el daño consiste en que la información que obra en investigaciones, tiene un vínculo directo con la posible comisión y/o participación delictiva, por lo tanto, proporcionar el estado procesal de una investigación, ministrar o acceder a aquellos expedientes o alguno de los documentos inmersos a las carpetas de investigación, se pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público de tal manera que el daño que se causaría es por mucho mayor al interés particular en conocerla íntegramente, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, el estado procesal que guarda la carpeta de investigación en mención, o cualquier dato, incluidos detalles o pormenores de constancias que integran alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema atendiéndose a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, que es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, que hace imprescindible la restricción, porque no existe un medio menos grave para satisfacer el fin del interés social, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y c) proporcionalidad, que implica elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, para que el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Incuestionablemente el interés constitucionalmente tutelado es preferente al del particular y, en la especie, es preponderante el beneficio de los intereses sociales en la persecución de un posible hecho delictuoso, con prioridad a los estrictamente individuales, como en el presente caso lo es el tener acceso a determinada información que forma parte de una indagatoria.

En este sentido se propone como tiempo de reserva de dicha información el de 5 años, como lo establece el artículo 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Quintana Roo y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.(sic)

De conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 9º fracción II de los Lineamientos Generales para Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación de plazo, de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas que integran éste Sujeto Obligado. ...”

De la misma manera se advierte en el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, los argumentos vertidos por dicho Comité de Transparencia a fin de clasificar la información solicitada, que a continuación se transcriben:

“Aunado a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia tienen a bien entrar al estudio de la propuesta, considerando la información contenida dentro del procedimiento de acceso a la información pública, a fin de que, se emita la resolución de clasificación que en opinión de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el caso que nos ocupa, considera que encuadra en los supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de información corresponde a la que tiene el carácter de reservada de conformidad a las siguientes CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 6º las bases y principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, estipulando como regla general el principio de máxima publicidad, del mismo modo establece que el Derecho de Acceso a la Información encuentra sus límites en la información que sea de carácter reservado y la de naturaleza confidencial. En cuyo caso los datos deberán clasificarse como tales, atendiendo a la protección del interés público y de los datos personales, tal como se advierte en la transcripción del precepto constitucional invocado:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes[...].

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

VI. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

En ese sentido, la Ley General de Transparencia en el artículo 113, enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva, al tenor de lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En concordancia con referido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 134 prevé los supuestos en los que se podrá clasificar la información como reservada, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Del mismo modo, sirven de apoyo las resoluciones emitidas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre los amparos 168/2011 y 3137/98 en los que se pronunció en sentido que existen limitaciones para el Derecho de Acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época, Núm. Registro: 2000234

Instancia: Primer Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo I

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012

Página 656

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual

procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

B

Novena Época Núm. de Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a

la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. astro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia!. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estipula, cuáles son las causales de la Reserva de los actos de investigación, dentro de las cuales considera los siguientes conceptos fundamentales que en su parte conducente se transcriben:

"Artículo 218...Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

Aunado a lo expuesto, se debe observar lo previsto en el artículo 106 del ordenamiento legal antes mencionado, mismo que dispone la Reserva sobre la Identidad, el cual transcribe en su parte conducente:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable..."

Lo que se concatena con el artículo 105 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala quienes son los sujetos del procedimiento penal quienes tendrán la calidad de parte dentro del procedimiento penal, que en su parte conducente se transcribe:

"Artículo 105...Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

De los artículos transcritos se advierte que únicamente pueden tener acceso a los registros de investigación, el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, por lo que de divulgarse información que obra en Carpetas de Investigación alteraría gravemente la secrecía de las mismas al no reunirse alguna de las hipótesis de legitimación señaladas en líneas precedentes.

En este sentido, de proporcionar la información sobre qué está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), de la que requieren información a través de la solicitud de información citada, debe ser clasificada como reservada y confidencial, al actualizarse las hipótesis planteadas en los artículos 113, fracciones I, V, VII, X, XII y XIII y 116 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 fracciones I, III, V, VIII, XI y XII y 137 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 1, 3 fracción II, y 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; toda vez que se tratan de investigaciones respecto de hechos que la ley señala como delito, siendo que de revelarse su contenido se comprometería la seguridad pública, llegando incluso al grado de obstruir la función de la persecución de los delitos, de igual forma se vulnerarían los datos personales de las partes del procedimiento penal como lo es la víctima u ofendido, asesor jurídico, ministerio público, imputado y defensor público, sino que, también se estaría revelando datos personales, entre otros datos que identifican y hacen identificable a las personas que se encuentren relacionados en el mismo, como son los testigos, peritos, policías, lo cual podría traer como consecuencia que se atente contra su integridad física o emocional por parte de alguna persona que esté en desacuerdo con dicha investigación o que pertenezca algún grupo delictivo que se sienta afectado, obstruyendo la investigación y poniendo en riesgo el resultado del mismo.

Dicho argumento se concatena con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Pública, que en síntesis prevén:

[...]

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

[...]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113 fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

[...]

Trigésimo Primero.- De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para

el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño [...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y [...]

A. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior se dice, en el sentido que, debe considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, y el mantenimiento del orden público; así como aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos; de igual forma de aquella que forme parte de las carpetas de investigación que resultan de la etapa de investigación para el esclarecimiento de los hechos y datos de prueba para sustentar la acusación contra el imputado y aquella información que por mandato expreso de una Ley sea considerada reservada; y como información confidencial los datos personales concernientes a una persona física, identificada e identificable.

En efecto, de proporcionar información que forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación, como lo es en este caso, la que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información en cita, se pondría en riesgo la discrecionalidad y el sigilo de los resultados de la investigación del delito, lo que inminentemente obstruiría o entorpecería la investigación, lesionando intereses y/o derechos de terceros.

Lo anterior, sin que se deba pasar por alto el hecho de que una investigación en trámite como se ha señalado contiene datos personales de denunciantes, víctimas, testigos, imputados o cualquier persona que haya tenido participación en los hechos que se investigan, y que la difusión de los datos que conforman una investigación podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales, a la intimidad, el honor, el prestigio y violentar el derecho a la presunción de inocencia, lo que podría generar un desprestigio de manera inmerecida para cualquier ciudadano cuyos datos sean incluidos en una investigación, lo que innegablemente provocaría un juicio y sentencia a priori por parte de la sociedad sin que el juez haya confirmado la inocencia,

culpabilidad o participación en los hechos probablemente constitutivos de delito.

Aunado a lo anterior, se tiene, que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, es un sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, misma que tiene dentro de la administración Pública la atribución de la investigación y persecución de delitos de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, labor que tiene como finalidad primordial mantener el Estado de Derecho, garantizando así el respeto de los derechos humanos de los gobernados.

De igual manera los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, ejecutarán las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad pública, protegiendo los intereses de la sociedad y respetando los derechos humanos de las víctimas u ofendidos e imputados, actuando bajo los principios de legalidad, profesionalismo, confidencialidad y transparencia.

A fin de observar el principio de confidencialidad, los citados servidores públicos se encuentran obligados, a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, ya que de no hacerlo así resultan sancionados con las penas correspondientes, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 204 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y 2, 65 y 166 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, numerales que se transcriben para mayor abundamiento: Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 204-Bis.- Al que a través de una conducta dolosa proporcione o comunique a terceros información de cualquier tipo, que impida y obstaculice la adecuada ejecución de las funciones policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas, ya sea que las ejecuten por sí o conjuntamente, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

I.- Las que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

II.- Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; [...]

VII.- Dictar y supervisar en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que los indicios o evidencias se pierdan, destruyan o alteren, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones aplicables para su levantamiento, preservación y procesamiento;

VIII.- Asegurar que las víctimas u ofendidos, o testigos del delito, puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos; [...]

XXVIII.- Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones legales en vigor. [...]"

B. EN EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

I.- Coordinarse con las demás Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus fines y objetivos. [...]

X.- Velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución, la Fiscalía General del Estado deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos. [...]"



Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, que tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable."

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables. [...]

"Artículo 166. Se sancionará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

I. [...]"



VIII.- Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes..."

Todo lo vertido, debe analizarse en el sentido de que, al encontrarse la Fiscalía General del Estado a cargo de la investigación de delitos iniciando carpetas de investigación, tiene la obligación de tomar las medidas y providencias necesarias para impedir que los indicios o evidencias se pierdan, destruyan o alteren, asegurando que las víctimas identifiquen al indiciado sin riesgo y vigilar que durante el proceso penal que se respeten los derechos humanos de ambos, resulta evidente su obligación de preservar el secreto de los asuntos que por el desempeño de su función conozca, bajo riesgo de sanción en caso de incumplimiento.

De igual manera, es importante resaltar el riesgo que implica dar a conocer la información solicitada, la cual podría resultar útil para las personas que se dediquen a delinquir, planear y llevar a cabo delitos y que le permitan obtener los resultandos esperados, mermando la reacción del estado en la prevención, persecución, procuración y administración de justicia.

De lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104,114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y a numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede al análisis de la prueba de daño realizada por la Vicefiscal de Investigación Territorial, mediante la cual funda y motiva las causales de reserva invocadas, ya que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La investigación de los delitos está sujeta a limitaciones, por lo que al permitir conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales y de los cuales solo las personas con la calidad de parte dentro del proceso tienen derecho a saber no siendo el caso para los terceros no legitimados, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el imputado y los hechos que se investigan, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, violentándose con ello los derechos fundamentales de las personas involucradas en la investigación (particularmente el imputado como el derecho al buen nombre y la presunción de inocencia deben ser tomados en consideración al ponderar la autorización de acceso a la información), destacablemente el de la víctima (hechos cometidos en su agravio) que de tal manera que de permitir el acceso a conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), se estarían vulnerando los derechos de las partes dentro del proceso, del mismo modo se estarían develando datos contenidos dentro de la investigación y se dejaría en descubierto técnicas de investigación empleadas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, lo que pudiese ocasionar

una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado en párrafos precedentes, la revelación del estado procesal, contenido y registros de las carpetas de investigación, compromete la efectividad de la investigación realizada, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito, pues con ello se propicia que las personas involucradas puedan evadir la acción de la justicia, que se puedan ocultar datos o medios de prueba o evidencias que permitan confirmar la existencia del delito; se realicen actos que desvíen las líneas de investigación y se ponga en riesgo a quienes se prevea citar a declarar para testificar en contra del indiciado.

Al permitir el acceso a conocer que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), en el caso concreto que nos ocupa, pone en riesgo la discrecionalidad y el sigilo de los resultados de la investigación del delito, necesarios para llevar a buen término dichas carpetas de investigación y que además permite evitar presiones externas de carácter político o mediático que pueda influir en las resoluciones que deben dictarse conforme a derecho.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Cabe destacar y reiterar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal. Por lo tanto, el daño consiste en que la información que obra en investigaciones, tiene un vínculo directo con la posible comisión y/o participación delictiva, por lo tanto, al proporcionar información sobre qué está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), se pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público de tal manera que el daño que se causaría es por mucho mayor al interés particular en conocerla íntegramente, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, el estado procesal que guarda la carpeta de investigación en mención, o cualquier dato, incluidos detalles o pormenores de constancias que integran alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema atendiéndose a las características y naturaleza del caso concreto,

conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, que es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, que hace imprescindible la restricción, porque no existe un medio menos grave para satisfacer el fin del interés social, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y c) proporcionalidad, que implica elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, para que el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Incuestionablemente el interés constitucionalmente tutelado es preferente al del particular y, en la especie, es preponderante el beneficio de los intereses sociales en la persecución de un posible hecho delictuoso, con prioridad a los estrictamente individuales, como en el presente caso lo es el tener acceso a determinada información que forma parte de una indagatoria.

En este sentido se propone como tiempo de reserva de dicha información el de 5 años, como lo establece el artículo 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En uso de la Voz, la Presidenta Suplente manifiesta; una vez analizados y discutidos los alcances de la solicitud de acceso a la información de referencia, así como la respectiva prueba de daño expuesta por la Vicefiscal de Investigación Territorial, este Comité de Transparencia, considera funda la clasificación total de la información concerniente a , que está pasando y que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...); sometida a la aprobación del mismo; ya que sin duda alguna, de divulgarse dicha información se lesionaría el interés jurídico protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e inidentificable que se concreta a la obligación de una norma que es de interés público y el daño que pueda producirse con su publicación sería mayor que el interés jurídico de conocerla y es fundado el tiempo de 5 años de reserva, toda vez que no contraviene el principio de máxima publicidad dispuesto en el artículo 24 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como lo señalado en los artículos 124, 125, 134, fracción I, III, V, XI y XII, 137 del mismo ordenamiento legal y los artículos décimo octavo, vigésimo Tercero, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas

De igual manera este cuerpo colegiado autoriza, en caso de ser necesaria la entrega y/o publicación de la presente acta, realizar la versión pública de la misma, observando lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en relación con los artículos 127, 128 y 129 de la misma Ley y los artículos séptimo, noveno y capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, la Secretaria por así ordenarlo la Suplente del Presidente del Comité, somete a votación de los integrantes de este Comité la propuesta de confirmar la clasificación total de la información con el carácter de reservada y confidencial consistente en que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio...

Suplente del Presidente Lic. Claudia Alicia Duran Jiménez.- A favor.
Suplente del Vocal Lic. Wendy Yadira Rodríguez Rivera.- A favor
Secretaria Lic. Minerva Ramírez Sánchez.- A favor.

Por lo que, una vez analizados y discutidos los alcances de la solicitud de acceso a la información con folio de referencia, y el contenido de la propuesta realizada por la Titular del área competente para su atención; los integrantes de este Cuerpo Colegiado, toman el siguiente:

Acuerdo N° 01/CT/FGE/S.E./VIII/2022:

PRIMERO. Por unanimidad de votos los integrantes del comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado CONFIRMAN la clasificación total de la información como reservada y confidencial requerida en la solicitud de acceso de información con número de folio ..., propuesta solicitada por la Licenciada Estela Noemí Labastida Rodríguez, Vice-Fiscal de Investigación territorial, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción previstos en los artículos 113, fracciones I, V, VII, X, XII y XIII y 116 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V y 3 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 1, 3 fracción II, y 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los Lineamientos décimo octavo, vigésimo tercero vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el 204 Bis del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se confirma el plazo de reserva de la información clasificada por la Licenciada Estela Noemí Labastida Rodríguez, Vice-Fiscal de Investigación territorial, siendo indispensable mantener dicha información en reserva de cinco años a partir de la presente fecha de aprobación, como lo señalan los artículos 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esta clasificación total de la información como reservada, consistente en que está haciendo la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de los Migrantes en la carpeta de investigación (...), podrá ser utilizada para dar atención a solicitudes de acceso a la información que versen en el mismo sentido.

TERCERO. Se ordena notificar a la Licenciada Estela Noemí Labastida Rodríguez, Vice-Fiscal de Investigación territorial y al Titular de la Unidad de Transparencia, que se aprueba la propuesta señalada en los resolutivos primero y segundo, para que se notifique a la brevedad posible la presente resolución al requirente de la solicitud de información con número de folio...".

PUNTO 4.- Lectura y aprobación de la Sesión Extraordinaria.

La Secretaria por así ordenarlo la Presidenta Suplente del Comité, procede a la lectura y aprobación del acta de la presente sesión extraordinaria a los integrantes del Comité, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

Suplente del Presidente Lic. Claudia Alicia Duran Jiménez.- A favor.
Suplente del Vocal Lic. Wendy Yadira Rodríguez Rivera.- A favor.
Secretaria Lic. Minerva Ramírez Sánchez.- A favor.

Por lo que, una vez expuesto el punto, se emite el siguiente:

Acuerdo N° 02/CT/FGE/S.E./VIII/S.E./2022:

Los miembros del Comité aprueban por unanimidad de votos la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

PUNTO N° 5.- Clausura de la Sesión

En uso de la palabra, la Presidenta Suplente del Comité, manifiesta que en virtud de haberse agotado los puntos del Comité mencionado, siendo válidos todos los acuerdos tomados en la misma, haciendo constar que se encontraron hasta la conclusión de la presente sesión los siguientes integrantes del Comité, mismos que firman al calce y margen en cada una de las fojas de la presente acta, para dejar constancia de su intervención y efectos legales correspondientes. ..."

En razón de lo antes considerado, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado señaló debidamente las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a las que hace alusión, es decir, expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información, principalmente, al sustentar la clasificación de la información en **reservada** en el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en relación con el artículo **134 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, antes apuntados, y demás argumentos y fundamentos contenidos en el acta de Sesión del Comité de Transparencia.

Sin embargo, incluso cuando la reserva de la información resulta procedente, el Pleno de este Instituto toma en cuenta que, el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de marzo del año dos mil veintidós, con la que se clasifica la información de cuenta en reservada, en su punto 3 de los asuntos específicos a tratar se refiere a la discusión y en su caso confirmación de la propuesta de clasificación de la información para dar contestación a la solicitud de acceso con folio [REDACTED] 15 misma confirmación de clasificación que fue aprobada por unanimidad por los miembros de dicho Comité.

Por lo tanto, es considerarse que en el asunto que se atiende, **la solicitud de información** de la ahora parte recurrente presentada ante la *Plataforma* y que es materia del presente recurso de revisión, es la correspondiente al número de folio [REDACTED] 16 la que resulta distinta y diversa a la analizada y aprobada por dicho Comité en la referida Sesión, cuyo número de folio corresponde al [REDACTED] 17 y en razón de ello resulta concluyente **que la clasificación de la información** determinada por el área responsable del Sujeto Obligado y **confirmada** por su Comité de Transparencia, a través de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de marzo del año dos mil veintidós, resulta inaplicable e improcedente para la solicitud con número de folio **231286200001522, al no haberse considerado** para su análisis y determinación, su caso en específico.

En el mismo sentido, es oportuno apuntar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia establece que:

***Artículo 132.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, corresponderá a los sujetos obligados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado confirmar, a través de su Comité de Transparencia, la determinación de la clasificación de la información solicitada, con número de folio 18 con estricto apego a lo que para tales efectos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.**

a) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO